

LEY N.º 2567

Médico titular para las
provincias de
Acomayo y Paruro

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley
siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Consígnese en el Presupuesto Departamental del Cuzco la cantidad de doscientas cuarenta libras peruanas de oro anuales, destinada al sostenimiento de un médico titular en las provincias de Acomayo y Paruro.

Artículo 2º—El facultativo á que se refiere el artículo anterior residirá en la ciudad de Acomayo, teniendo la obligación de trasladarse á Paruro durante seis meses al año.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los diez y nueve días del mes de noviembre de mil novecientos diez y siete

AURELIO ARNAO, Segundo Vice- Presidente del Senado.—V. L. CRIADO TEJADA, Segundo Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—F. R. Lanatta, Senador Secretario.—Luis A. Carrillo, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los veinte y cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos diez y siete.

JOSÉ PARDO.

Baldomero F. Maldonado.

* * *